



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

Proceso No :11001-40-03-047-2019-00548-00  
Clase De Proceso :Incidente De Desacato.  
Accionante :María Emilia Rodríguez.  
Accionado :Ecoopsos E.P.S.  
Asunto :Fallo

### I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por María Emilia Rodríguez en contra de Ecoopsos E.P.S.

### II. ANTECEDENTES

1. María Emilia Rodríguez presentó incidente de desacato [Folios 52 a 55], solicitando se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de tutela con fecha 24 de mayo de 2019.

2. Por auto del 5 de noviembre de 2019 [folio 77] se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a la accionada a través del correo electrónico<sup>2</sup> [Folio 86 a 89], ahora bien, se encuentra dentro del plenario escrito fechado 3 de julio de 2019 proveniente del señor **Yezid Andrés Verbel García** actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos E.P.S., informando que *"para dar alcance al fallo emitido por su Honorable Despacho, se llegó a un acuerdo con la usuaria en la que se hará la entrega de la suma de Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para los gastos de transporte para asistir a los controles de hemodiálisis en la IPS UNIDAD RENAL DAVITA y la manutención de la misma en la ciudad de Bogotá."* y agregó *"Se realizaron tres pagos por \$1.200.00 cada uno, los cuales se efectuaron de la siguiente manera: 1. El pasado 18 de junio del año en curso se efectuó un pago por el concepto de viáticos del 21 de abril al 20 de mayo de 2019 para un tratamiento de hemodiálisis, por un valor de \$1.200.000. 2. El pasado 25 de junio del año en curso se efectuó un pago por el concepto de viáticos del 21 de mayo al 20 de junio de*

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 de 11 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

2019 para su tratamiento de hemodiálisis, por un valor de \$1.200.000. 3. El pasado 25 de junio del año en curso se efectuó un pago por el concepto de viáticos del 21 de junio al 20 de julio de 2019 para su tratamiento de hemodiálisis, por un valor de \$1.200.000”, [Folios 32 a 34], Por lo anterior solicitó declarar improcedente el incidente de desacato por carencia actual de objeto.

### III. CONSIDERACIONES

1. No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

2. Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza “la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

3. Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo peticionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

3.1. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: “En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”.<sup>3</sup>

3.2. Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela.”<sup>4</sup>

3.3. En efecto, nótese que bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

4. Señalado lo anterior y en aras de determinar si ECOOPSOS E.P.S incurrió en incumplimiento a la orden proferida por este recinto judicial, es menester en primer lugar, determinar si aquella entidad dio cabal cumplimiento o no a lo ordenado en proveído de fecha 24 de mayo de 2019 **y a su vez deberá establecerse si se encuentra comprobada la renuencia de dicha entidad para dar cumplimiento al referido fallo.**

<sup>3</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T – 939 de 2005.

**4.1.** Respecto de los motivos de inconformidad alegados por la señora María Emilia Rodríguez, señaló que para el cumplimiento del fallo la eps le dio las siguientes dos opciones "1. *Que siga viviendo en esta ciudad que para el arriendo cubrirán 600.000, valor referido por mí, el transporte se asigna una ruta, alimentación solo el día de HEMODIALISIS como mi turno es de 4:30 a 8:30 pm cubren la cena.* 2. *Retorno al municipio de Ubalá Vereda San Luis asignaran ruta por el transporte para el alojamiento y solo presentado en tratamiento HEMODIALISIS de ser requerido o por tratamiento pospuesto, garantizan servicio de albergue, para la alimentación se dará como si estuviese en Bogotá*" ante lo cual informó que "me sería muy útil la opción 1, pero que la eps me hace desistir presionadamente (sic) porque desde el 20 de (dici) octubre estoy AGUANTANDO HAMBRE cómo es posible que una persona tenga que sobrevivir con 3 cenas en 7 días porque según ellos usted así lo ordena, ese día les hice saber mi insatisfacción, es más le hice la propuesta de seguir entregando el 1.200.000 que hasta el 20 de octubre recibí, más la ruta que ya me viene transportando desde el 22 de octubre, a lo que rotundamente se negaron con excusas como cuando pase los costos reales (de costos) de arriendo, Alimentación, transporte, todo sin intervención de ellos para quedarme en esta ciudad, esta fue que no es viable, por temas legales frente al recobro al ente territorial, ya que estarían incurriendo en un delito administrativo y detrimento de los recursos de la salud que pone en riesgo la sostenibilidad financiera (...)", enfatizando cómo "se le hace raro porque por muchos meses pase el recibo de arriendo y por el momento se mantiene la entrega de certificados de asistencia al tratamiento, **anexo que después que se descubrió que no existió fallo de tutela** al ingresar nueva administración en el Acta con fecha 12-07-2019 me descontaron 300.000, que el 1'500.000 convenido no era soportable, y aun así me continuaron dando el recurso 1'200.000 por un año (y un n) y 5 meses (...), finalmente refirió "(...) me queda claro que acuerdos anteriores de las 2 Actas con fechas 16-07-2015 y 12-07-2018 **ya no tienen validez por no existir fallo judicial**, cobrando rigor solo el fallo del 24-05-2019, obligada aceptar la opción 2 me hacen saber que desde el 21 de diciembre ya podre hacer uso desde mi vereda a la ruta", advirtiendo que la incidentada ha incumplido con las 2 cenas y el pago de arriendo, aunado al hecho que está muy confundida de la actitud de la eps y lo que en verdad se tuteló. [Folios 83 a 85]

**5.** Ahora bien, en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial se dispuso: " **SEGUNDO.- ORDENAR a ECOOPSOS E.P.S.,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído que cubra los gastos derivados de alojamiento, alimentación y transporte desde el lugar de residencia de la accionante **MARÍA EMILIA RODRIGUEZ** hasta las instituciones donde se deben realizar la **HEMODIALISIS** ordenadas por el médico tratante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia", así como el **tratamiento integral** para la atención de su patología "enfermedad crónica terminal". [Folio 6].

**5.1.** El material probatorio es claro en señalar que dentro de este asunto no ha existido incumplimiento al fallo de tutela, lo que da lugar a que se absuelva a la entidad accionada, pues la misma ha adelantado todas las diligencias tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo al que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

**5.2.** En efecto, nótese que la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que ECOOPSOS E.P.S. quiere desconocer el auxilio económico de \$1.200.000 proponiéndole ahora tres alternativas para dar cumplimiento a la orden judicial, entre los que se encuentra que regrese al municipio de Ubalá, sin tener en cuenta que fue la misma accionada que le sugirió que se trasladara a la ciudad de Bogotá toda vez que cubrirían los gastos concernientes al pago de arriendo, transporte y alimentación, actitud que no se compadece a su estado actual de salud [Folio 83 a 85]. Sin embargo, tal y como se le advirtió a la señora María Emilia Rodríguez en auto datado 13 de diciembre de 2019 [Folio 93], el tema del **auxilio económico** fue reconocido antes de que se interpusiera la acción de tutela, por tanto, **no fue objeto de pronunciamiento** por parte de esta sede judicial.

Tal cómo se desprende del Acta de Fecha 18 de octubre de 2019 la EPS frente a dicha pretensión económica indicó "DESCONOCEMOS los motivos de la toma de decisiones frente a los auxilios económicos brindados en su momento (...)" toda vez que "En el año 2018 la señora María Emilia es citada en el mes de julio a la oficina NACIONAL, en la cual la EPS le solicitó un sustento jurídico para cumplir el acuerdo, con el fin de seguir realizando la entrega de los recursos económicos acordados para el año 2015, no obstante se evidenció que **NO EXISTE FALLO DE TUTELA** a esta fecha"[Folio 79 a 82]

Ahora bien, frente al **reconocimiento de alojamiento y alimentación** se otorgan a los usuarios **que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito**, con el ánimo de que la falta de recursos económicos no se convierta en un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud de la paciente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional, es así, que una vez aclarado el tema del auxilio económico ECOOPSOS pone de presente a la accionante las siguientes opciones para dar cumplimiento a sus obligaciones: **"a)** La EPS ECOOPSOS SAS le brinda la opción a la usuaria de retornar al municipio de UBALA, con el fin de que se encuentre en un entorno familiar y disminuya la carga emocional actual, se le ofrece la portabilidad temporal a la ciudad de BOGOTA – SOACHA, indicándole que ECOOPSOS EPS SAS seguirá garantizando los servicios que requiera en cuanto alimentación y transporte, de acuerdo en el horario de la HEMODIALISIS y de acuerdo a lo exigido por el fallo de tutela, no obstante esta decisión se dejara a criterio de la usuaria. **b)** La EPS ECOOPSOS SAS garantizara el servicio de transporte desde el sitio de residencia UBALA hasta el sitio de realización de la HEMODIALISIS en IPS DAVITA – Bogotá; y el retorno al sitio de residencia, con el fin de salvaguardar la salud de la señora María Emilia garantizando lo que requiere mediante el fallo de tutela. **c)** La EPS ECOOPSOS SAS le indica a la usuaria que con respecto a la alimentación, se le brindará de acuerdo al horario en que sea realizada la HEMODIALISIS, frente al hospedaje se garantizará en caso de ser requerido, cuando el tratamiento de remplazo renal sea extendido o pospuesto por la IPS tratante, en dicho caso realizaran las acciones administrativas correspondiente, para garantizar el servicio de albergue de manera transitoria de acuerdo a su necesidad e imprevistos, de acuerdo a lo que determina el fallo de tutela"[Folios 79 a 82], no obstante se desprende del documento cómo la actora se negó a recibir el servicio de transporte hasta tanto "el honorable juez de la república no apruebe la prestación de los servicios conforme se acordó en la presente"[Folio 81], petición que fue resuelta en auto del 13 de diciembre de 2020, es más la propia accionante manifestó que había aceptado la opción 2 relativa al transporte desde el 22 de octubre [Folio 85].

En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que la entidad accionada no está obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en el fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos servicios y/o prestaciones económicas que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

**5.3.** No se debe olvidar que la teleología de la acción de tutela es el de procurar la no vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que con ella no se debe tratar de buscar fines diferentes a la protección de estos derechos, objetivos que riñen manifiestamente con los consagrados por el legislador al momento de instituir esta importante acción.

**5.4.** Por lo tanto y como quiera que de la situación fáctica expuesta en el trámite incidental, no se advierte incumplimiento alguno al fallo de tutela, ello porque en modo alguno puede considerarse que la entidad encartada este conculcando o exista por parte de ella un comportamiento dirigido a cercenar los derechos fundamentales del representado máxime cuando del material probatorio allegado al plenario y de las

manifestaciones esgrimidas en el escrito por medio del cual contestó el requerimiento efectuado por este juzgador la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica que da cuenta **ha dado alternativas** a la accionante para que pueda asistir a la HEMODIALISIS, existiendo por tanto un cumplimiento que no apunta a la procedencia de las sanciones previstas para el desacato a una orden judicial.

**6.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para negar el incidente de desacato. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la prosperidad del incidente de desacato promovido por María Emilia Rodríguez en contra de Ecoopsos E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

**Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4859b066dd50fb1d62d23864b9c484a32e175c6b57c3ea2c1801012588874989**

Documento generado en 10/02/2021 09:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**